

Resolución de 25-4-2013  
(*BOE* 28-5-2013)  
Registro de Madrid, número 4

**PROPIEDAD HORIZONTAL: ACTOS COLECTIVOS. PRINCIPIO DE INOPONIBILIDAD.**

La distinción entre actos colectivos y los que afectan *uti singuli* a cada propietario, solo supone admitir dos formas distintas de manifestar la voluntad de los titulares de los pisos y locales del edificio. Pero el hecho de que en los colectivos se admita que la voluntad de los propietarios se preste por los cauces del acuerdo adoptado en junta de vecinos, no supone que se exceptúen los demás principios registrales. En este sentido, es reiterada la doctrina de este Centro Directivo que determina que en los supuestos de modificación del título constitutivo de la propiedad horizontal, aunque sea a través de un consentimiento colectivo, no puede afectar a los titulares registrales de departamentos que adquirieron con posterioridad al acuerdo de modificación y accedieron al Registro con anterioridad a la pretensión de inscripción de la modificación del título constitutivo y ello con independencia de la formulación de los consentimientos en acto colectivo o individualizado. La recta aplicación del principio de inoponibilidad recogido en el artículo 32 de la LH implica la prevalencia de los títulos inscritos frente a los que no han accedido al Registro.

Resolución de 26-4-2013  
(*BOE* 29-5-2013)  
Registro de Manacor, número 2

**HIPOTECA: PLAZO.**

El plazo es un elemento esencial en la hipoteca. Tratándose de hipoteca en garantía de obligaciones sujetas a condición suspensiva, si de la misma condición no resulta un plazo, será necesario fijar uno específico para el vencimiento de la obligación asegurada desde que se produzca su nacimiento.

**Registro Mercantil**

por Ana M.<sup>a</sup> DEL VALLE HERNÁNDEZ

Resolución de 5-2-2013  
(*BOE* 18-3-2013)  
Registro Mercantil de Madrid

**CUENTAS. AUDITORÍA. SOCIEDADES DEL SECTOR PÚBLICO.**

Se les aplica la normativa general mercantil en el sentido de que, si no alcanzan dos de los límites establecidos en los artículos 257 y 258 LSC en dos

ejercicios consecutivos, pueden acogerse al modelo abreviado y no requieren informe de auditoría. Actualmente, la entrada en vigor del Real Decreto Legislativo 1/2011, que aprueba la Ley de Auditoría no puede generar confusión al respecto porque hay disposiciones con rango de ley que dejan clara la cuestión (DF 1.º de la Ley 33/2003, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, y art. 85.ter de la Ley 57/2003, de Modernización del Gobierno Local).

Resolución de 9-2-2013

(*BOE* 11-3-2013)

Registro Mercantil de Navarra

#### **ADMINISTRADORES. NÚMERO DE CONSEJEROS. DURACIÓN.**

Si los estatutos señalan como plazo de duración del cargo de administrador seis años, la junta no puede fijarlo en otro diferente.

Si en los estatutos se establece una mayoría del 85 por 100 del capital para adoptar el acuerdo de determinación del número exacto de consejeros y en los asientos registrales consta que el número quedó fijado en cuatro, no es inscribible el acuerdo, nombrando tres consejeros adoptado por una mayoría inferior y ello aunque, como consecuencia de sucesivos ceses, nombramientos y renuncias quedó el consejo reducido a dos.

Resolución de 11-2-13

(*BOE* 11-3-2013)

Registro Mercantil de Navarra

#### **JUNTA GENERAL. CONVOCATORIA. WEB.**

En el supuesto contemplado se resuelve que se puede inscribir el acuerdo de creación de web corporativa sin necesidad de modificar el artículo de los estatutos, relativo a la convocatoria, pues este solo establece un sistema de anuncio adicional al legal para las juntas extraordinarias.

Sorprende que se declare que, si existe en los estatutos una especial forma de convocatoria en sustitución de la legal, no sería posible hacer constar el acuerdo de creación de la web si no se modifican los estatutos en lo relativo a la forma de convocatoria. La constancia de la web corporativa puede ser importante a otros efectos, no solo para la convocatoria, y cualquier sociedad puede tenerla.

Resolución de 16-2-2013

(*BOE* 19-3-2013)

Registro Mercantil de Madrid, número XII

#### **JUNTA GENERAL. CONVOCATORIA. FORMA. CALIFICACIÓN. ESTATUTOS. INTERPRETACIÓN DISPOSICIONES CONTRADICTORIAS. ADMINISTRADOR. RETRIBUCIÓN.**

En el caso de emplearse medios privados de convocatoria en la certificación debe quedar acreditada tanto la fecha como la forma concreta en que ha sido

realizada, pues ello es necesario para que el Registrador pueda calificar su regularidad y que se ha remitido a todos los socios y con la antelación debida. No puede entenderse cumplida esta obligación con una referencia general a que la convocatoria se ha hecho conforme a los estatutos.

Ante una contradicción entre una disposición estatutaria que establece un *quórum* para la modificación de estatutos con una fórmula igual a la legal y otra que exige un *quórum* reforzado del 80 por 100, debe prevalecer esta última, por aplicación de las reglas de interpretación de los contratos —voluntad de las partes— y de las normas —regla especial sobre general—.

El concreto sistema de retribución de los administradores debe estar claramente establecido en los estatutos, determinando si dicho sistema consiste en una participación en beneficios, dentro de los límites legalmente establecidos, en dietas, en un sueldo mensual o anual, en seguros de vida, planes de pensiones, utilización en beneficio propio de bienes sociales, en entrega de acciones o derechos de opción sobre las mismas o cualquier otro sistema que se quiera establecer. En ningún caso puede quedar al arbitrio de la junta general su elección o la opción entre los distintos sistemas que pueden ser cumulativos pero no alternativos. Por ello no es admisible la expresión «fijando anualmente la junta la remuneración».

Resolución de 23-2-2013  
(*BOE* 19-3-2013)  
Registro Mercantil de Alicante, número IV

#### CUENTAS. AUDITORÍA.

No cabe equiparar la emisión del informe de auditoría con la denegación de informe por falta de medios o por falta de pago. En este caso no puede efectuarse el depósito.

Resolución de 25-2-2013  
(*BOE* 19-3-2013)  
Registro Mercantil de Madrid, número XIX

#### ESTATUTOS. MODIFICACIÓN. DOMICILIO. CALIFICACIÓN. NOTA. RECURSO.

El administrador puede cambiar el domicilio social dentro del mismo término municipal y modificar el correspondiente artículo estatutario a estos efectos, pero no suprimir, como hace, el segundo párrafo de dicho artículo.

Se reitera la doctrina de que no basta con la mera cita de un precepto legal o una resolución, sino que debe justificarse la razón de su aplicación y su interpretación. Pero, a pesar de lo escueto de la nota, no existe indefensión del recurrente puesto que el registrador no ha alegado en su informe nuevas razones, sino una aclaración de lo que ya constaba en la propia nota.

Resolución de 26-2-2013  
(*BOE* 21-3-2013)  
Registro Mercantil de Asturias

JUNTA. CONVOCATORIA. COMPETENCIA. NOTIFICACIÓN A LOS SOCIOS. SEGUNDA CONVOCATORIA. ACUERDOS SOCIALES. ELEVACIÓN A PÚBLICO. COMPETENCIA. ADMINISTRADOR. CESE. ARTÍCULO 111 RRM. DISOLUCIÓN. CAUSA. QUÓRUM.

En sede de SL no es admisible la celebración de junta en segunda convocatoria.

La competencia para convocar corresponde a los administradores. Si son dos mancomunados debe realizarse por los dos. No puede soslayarse la intervención de uno de ellos ni puede aceptarse que el otro sea representado por un tercero.

No puede rechazarse la inscripción si de la documentación resulta que la sociedad tiene dos socios y que la notificación ha sido recibida por el no compareciente.

La causa de la disolución debe resultar del título presentado. Si es por acuerdo puramente voluntario se requiere la mayoría reforzada prevista para la modificación de estatutos.

En caso de normalidad societaria cabe el acuerdo de que el cese del administrador sea efectivo en fecha determinada y facultarle para la elevación a público del acuerdo difiriendo su cese al momento de instar la inscripción en el Registro Mercantil. Pero ello no es posible en caso de disolución en que se produce el cese incondicional del administrador y su sustitución por el liquidador. En este caso no puede facultarse al administrador saliente para elevar a público porque no tiene su cargo vigente.

En caso de cese de dos administradores mancomunados y comparecer o firmar uno de ellos, es necesario notificar al otro a efectos del artículo 111 RRM.

Resolución de 27-2-2013  
(*BOE* 21-3-2013)  
Registro Mercantil de Madrid, número XVII

PODER. MANCOMUNADO.

A diferencia del supuesto de más de dos administradores mancomunados, no es necesaria la especificación del modo concreto de actuación de varios apoderados nombrados para que ejerzan determinadas facultades conjunta o mancomunadamente.

Resolución de 28-2-2013  
(*BOE* 21-3-2013)  
Registro Mercantil de Barcelona, número XII

ANOTACIÓN PREVENTIVA DE DEMANDA.

No puede practicarse anotación de una demanda contra una sociedad relativa a la reclamación de una cantidad en la que se alega que su finalidad es

impedir la extinción de la entidad deudora que está disuelta. Nuestro sistema de anotaciones es *numerus clausus* y esta no está prevista, pues la resolución judicial firme que posteriormente pueda recaer no podrá producir como resultado incorporar un hecho, acto o negocio susceptible de ser directamente inscribible. Lo mismo ocurre con las demandas dirigidas a obtener una acción de responsabilidad del administrador o una querella criminal sobre la titularidad de acciones o participaciones.

Resolución de 4-3-2013  
(*BOE* 25-3-2012)  
Registro Mercantil de Valencia, número VI

#### CUENTAS. AUDITORÍA. COINCIDENCIA CON LAS CUENTAS.

La certificación de que las cuentas depositadas se corresponden con las auditadas se exige con la finalidad de que los administradores asuman la responsabilidad de que el informe de auditoría presentado es el relativo precisamente a las cuentas cuyo depósito se solicita. Pero no es imprescindible que se haga en la propia certificación del acuerdo de aprobación de las cuentas ni con esa fórmula sacramental. Aunque en el caso debatido no se hace con excesiva claridad, se considera cumplida la obligación porque en la certificación consta que las cuentas aprobadas y el informe de gestión... se presentan... conjuntamente con el informe de auditoría sobre dichos documentos.

Resolución de 5-3-2013  
(*BOE* 11-4-2013)  
Registro Mercantil de Madrid, número XI

#### OBJETO. SOCIEDAD PROFESIONAL.

El «asesoramiento jurídico» constituye una actividad profesional para cuyo desarrollo se requiere titulación profesional por lo que entra dentro del ámbito imperativo de la Ley 2/2007 a menos que expresamente se manifieste que constituye una sociedad de medios, de comunicación de ganancias o de intermediación para, como dice la STS de 18-7-12, dar certidumbre jurídica y que «la sociedad sea lo que parece y parezca lo que es» garantizando así el imperio de la ley y los derechos de los socios y de los terceros que contratan con la sociedad.

Resolución de 6-3-2013  
(*BOE* 11-4-2013)  
Registro Mercantil de Asturias, número II

#### ADMINISTRADOR. RENUNCIA. CONVOCATORIA CON CARGO NO VIGENTE.

La resolución explica la evolución de la doctrina en torno a la renuncia de los administradores distinguiendo según dejen o no al órgano de administración inoperante y si se mantiene o no en el cargo algún administrador que pueda convocar junta.

En el supuesto examinado —renuncia del administrador único aceptada en junta que acordó no nombrar nuevo administrador— es nula la convocatoria por ese administrador que figura ya como cargo no vigente.

Resolución de 7-3-2013  
(*BOE* 11-4-2013)  
Registro Mercantil de Valencia, número II

#### **ADMINISTRADOR. RETRIBUCIÓN.**

El concreto sistema de retribución de los administradores debe estar claramente establecido en los estatutos, determinando si dicho sistema consiste en una participación en beneficios, dentro de los límites legalmente establecidos, en dietas, en un sueldo mensual o anual, en seguros de vida, planes de pensiones, utilización en beneficio propio de bienes sociales, en entrega de acciones o derechos de opción sobre las mismas o cualquier otro sistema que se quiera establecer. En ningún caso puede quedar al arbitrio de la junta general su elección o la opción entre los distintos sistemas que pueden ser cumulativos pero no alternativos. Por ello no es admisible la expresión, «la cuantía concreta la decidirá cada año la junta».

Resolución de 12-3-2013  
(*BOE* 15-4-2013)  
Registro Mercantil de Madrid, número XIV

#### **TRANSFORMACIÓN. SOCIEDAD DISUELTA.**

Una S. A. disuelta de pleno derecho al no haber aumentado en plazo su capital social, según establecía la Disposición Transitoria 6.<sup>a</sup> 2 LSA, puede transformarse en S. L., sin necesidad de un previo o simultáneo acuerdo de reactivación. La aparente contradicción entre el artículo 370 LSC y el 5 de la Ley 3/2009 de modificaciones estructurales al ser esta ley especial y, por tanto de aplicación preferente. Este último permite la transformación de una sociedad disuelta en liquidación. La sociedad permanece, tras la transformación, en situación de disolución, quedando sometido el socio a las previsiones de dicha ley en orden a la subsistencia de sus obligaciones (art. 11), participación en la sociedad transformada (art. 12), derecho de separación (art. 15), titulares de derechos especiales (art. 16) y responsabilidad por las deudas sociales (art. 21).

Resolución de 13-3-2013  
(*BOE* 11-4-2013)  
Registro Mercantil de Barcelona, número VIII

#### **SOCIEDAD PROFESIONAL. CAMBIO DE SOCIOS.**

La literalidad del artículo 8.3 de la Ley 2/2007 al referirse a «cambio de socios» y a «la transmisión de participaciones sociales» pudiera permitir que una escritura recogiera el mero cambio de socios, pero en tal caso debería expresar

los pormenores del negocio transmisivo en todos los elementos que señalan los artículos 8 y 12 de esa ley: identificación de las transmisiones, sus elementos esenciales; precio o valoración; acciones transmitidas; consentimiento de los restantes socios; datos profesionales; solicitud de anotación en el libro registro.

Resolución de 16-3-2013  
(*BOE* 15-4-2013)  
Registro Mercantil de Castellón

**OBJETO. SOCIEDAD PROFESIONAL.**

Modifica doctrina tras la STS de 18-7-2013. Se está ante una sociedad profesional siempre que en su objeto se incluyan actividades que constituyan el objeto de una profesión titulada de manera que, cuando se quiera constituir una sociedad distinta y evitar la aplicación de la Ley 2/2007, se debe declarar así expresamente. O que se trata de una sociedad de medios, de comunicación de ganancias o de intermediación. No basta con decir que esas actividades se realizarán por medio de los correspondientes profesionales.

Resolución de 19-3-2013  
(*BOE* 17-4-2013)  
Registro Mercantil de Orense

**OBJETO. ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO.**

La «mera administración del patrimonio de los socios» es una actividad lícita y posible que puede constituir el objeto social. Ciñe «las actividades de gestión y administración» que admite como objeto la Orden JUS/3185/2010 al patrimonio de los socios y además está reconocida legalmente la Disposición Adicional 27.<sup>a</sup> 2 del TR de la Ley General de la Seguridad Social.

Resolución de 3-4-2013 - 23-4-2013  
Registro Mercantil de Valencia, número II

**ADMINISTRADOR. RETRIBUCIÓN. INSCRIPCIÓN PARCIAL.**

La cláusula «una asignación fija ... sin perjuicio del pago de los honorarios profesionales o de los salarios que puedan acreditarse ... en razón de la prestación de servicios profesionales o de la vinculación laboral del administrador con la compañía para el desarrollo de otras actividades en la misma...» es admisible. Dejando al margen las sociedades cotizadas, la DG examina «la doctrina del vínculo» y resuelve que no sería admisible en una SL una cláusula que estableciera que los administradores o consejeros disfrutarán, por sus servicios como tales, además de una retribución (cuyo sistema se describa), otros sueldos u honorarios en virtud de contratos laborales, civiles o mercantiles cuya celebración se contempla en los estatutos. Pero admite la cláusula debatida, aunque la califica de redacción poco feliz, pues se limita a contemplar la eventualidad de que el administrador realice otras actividades que deben entenderse que serán

ajenas a las facultades de gestión y representación inherentes a su cargo. La considera inocua, aunque innecesaria, y puede además referirse implícitamente a servicios prestados por los administradores, *ex artículo 220 LSC*, para cuyo establecimiento o modificación es necesaria autorización expresa y *ex casu* de la junta, sin que esta obviedad necesite ser precisada en estatutos.

Para practicar inscripción parcial en este caso no basta con la solicitud genérica, puesto que si no se inscribe la cláusula entra en juego la presunción de gratuitad.

Resolución de 4-4-2013

(*BOE* 14-5-2013)

Registro Mercantil de Madrid, número XIX

#### **APORTACIÓN. RECTIFICACIÓN DE LA VALORACIÓN DE APORTACIÓN NO DINERARIA.**

La legislación no contempla la rectificación de la cifra de capital social inicialmente fijada en los estatutos inscritos por causa de la revisión de las valoraciones efectuadas de las aportaciones no dinerarias. No se puede rebajar la cifra del capital en perjuicio de terceros sin respetar los requisitos previstos en la ley para la reducción de capital.

Resolución de 5-4-2013

(*BOE* 14-5-2013)

Registro Mercantil de Madrid XIII

#### **ADMINISTRADOR. RETRIBUCIÓN.**

Aunque se apunta que la redacción no es afortunada, se acepta un pacto estatutario que establece que el administrador no percibirá retribución por el ejercicio del cargo mientras dura, pero sí tiene derecho a una retribución compensatoria cuando deje el cargo por jubilación que complemente la pensión por jubilación. Es una fórmula habitual en el tráfico mercantil y que el legislador contempla en contribuciones a planes de pensiones y pago de indemnizaciones por el cese en sociedades cotizadas. La previsión estatutaria deja a los interesados a resguardo de impugnaciones por nulidad de la cláusula de blindaje societario en aplicación de la doctrina del vínculo, como sucede cuando se pacta fuera de estatutos en contrato laboral (de alta dirección) o en otro contrato civil o mercantil (como el de arrendamiento de servicios) una retribución por el simple ejercicio de funciones directivas y de representación.

Resolución de 6-4-2013

(*BOE* 14-5-2013)

Registro Mercantil de Palma de Mallorca, número I

#### **FUSIÓN. REGISTRADOR COMPETENTE PARA CALIFICAR.**

La operación debe calificarla el registrador de destino. El registrador correspondiente a la sociedad absorbida se limita a verificar en el depósito del proyecto

que el documento es el previsto por la ley y que está debidamente suscrito. En ese momento puede rechazar el depósito si considera que el documento presentado no reúne los requisitos establecidos en el ordenamiento. Y posteriormente debe hacer constar la inexistencia de obstáculos registrales para la fusión: falta de trácto sucesivo, de depósito de cuentas, prohibición judicial... pero no califica el negocio jurídico cuya inscripción se pretende.

Resolución de 8-4-2013  
(*BOE* 14-5-2013)  
Registro Mercantil de Alicante, número III

#### PARTICIPACIONES. EMBARGO.

No cabe tomar anotación de embargo de participaciones sociales. En el Registro Mercantil rige el sistema de *numerus clausus*. No todo acto, negocio o resolución administrativa o judicial es susceptible de inscripción o anotación, sino solo las que admite una ley o el RRM. El Registro no tiene por objeto la constatación y protección del tráfico jurídico de acciones y participaciones, sino la estructura y régimen de funcionamiento de las sociedades.

Resolución de 11-4-2013  
(*BOE* 17-5-2013)  
Registro Mercantil de Valencia, número II

#### SEGUNDA COPIA.

En los casos de presentación de segunda o ulterior copia de un documento inscrito para que se consignen en él los datos de inscripción, la actuación del registral debe concretarse en la expresión de que el documento presentado no se inscribe por cuanto otra copia del mismo está debidamente inscrita, en su caso en unión de los documentos complementarios o subsanatorios que en su momento causaron dicha inscripción, en los términos que figuran en el asiento, con la correspondiente consignación de los datos registrales del asiento. Ello aunque el Registrador aprecie que hay discrepancia entre lo que consta en la segunda copia y lo que figura en el registro en virtud de la primera.

Resolución de 12-4-2013  
(*BOE* 17-5-2013)  
Registro Mercantil de Ciudad Real

#### SOCIEDAD PROFESIONAL. TRANSMISIÓN DE PARTICIPACIONES.

Tras resumir las características y requisitos de las sociedades profesionales, se señala que no pueden tener la cualidad de socios profesionales las personas en que concurra causa de incompatibilidad para el ejercicio de la profesión que constituye el objeto social o que se encuentren inhabilitados. Respecto a la inexistencia de inhabilitación, se acredita con el certificado colegial. En cuanto la ausencia de incompatibilidad, no existe norma que obligue al interesado a

manifestarlo, sin perjuicio de que si el colegio profesional fuere accesible de oficio por el registrador, este lo consulte para realizar su calificación.

Resolución de 24-4-2013  
(*BOE* 28-5-2013)  
Registro Mercantil de Madrid

**JUNTA UNIVERSAL. ORDEN DEL DÍA.**

Para que una junta pueda ser considerada universal debe estar presente todo el capital social, aceptar unánimemente su celebración y el orden del día. En el caso contemplado asisten todos los socios, pero se adopta un acuerdo que no figuraba en el orden del día. El voto en contra de un socio implica también su negativa a su inclusión en el orden del día, sobre todo al anunciar impugnación del acuerdo. Sólo se podría inscribir el acuerdo si se hubiera adoptado por unanimidad.

Resolución de 26-4-2013  
(*BOE* 29-5-2013)  
Registro Mercantil de Alicante

**REDUCCIÓN. ADQUISICIÓN Y AMORTIZACIÓN DE PARTICIPACIONES.**

Supuesto de hecho: Acuerdo de adquisición de participaciones propias por precio de 181.920 euros y de reducción de capital por su amortización por importe de 364.446 euros, que es la suma de su valor nominal. Es una reducción mixta en la que la tutela de los acreedores queda asegurada por el importe recibido por el socio que vende (art. 331 LSC). El registrador debe cerciorarse de que también queda asegurada por la diferencia hasta el total reducido.

Contablemente, según el PGC, la diferencia entre el importe de adquisición de acciones o participaciones y su valor nominal se carga o abona, según proceda, a las cuentas del subgrupo 111 (Reservas y otros instrumentos de patrimonio neto); se abona o dota una cuenta compensatoria de neto patrimonial.

Desde la perspectiva estrictamente societaria, la necesaria tutela de los acreedores por esa diferencia se consigue instrumentando la operación de alguna de estas formas:

- a) Por compensación de pérdidas, que es lo que ocurre usualmente cuando se reembolsan participaciones por precio inferior al valor nominal (Resolución de 27-3-2001).
- b) Imputando la diferencia a reservas voluntarias a modo de «prima de amortización» inversa a la que se produce en emisión sobre la par. Se dota una reserva *ex* artículo 317.1 (cuenta 113) que es libremente distribuible, pero responden los socios restantes de las deudas sociales hasta el importe de dicha reserva (Resolución de 25-1-2011).
- c) Llevando la diferencia a una reserva indisponible de los artículos 332.2 y 141.1, «Reserva por capital autorizado» (cuenta 1142) (Resoluciones de 27-3-2001, 24-5-2003 y 25-1-2011).

Debe resultar del título cómo se instrumenta la reducción en cuanto al saldo diferencial y el cumplimiento de los requisitos legales, según se haya imputado aquél (Resolución de 26-4-2013).

Resoluciones de 27, 29 y 30-4-2013  
(*BOE* 29-5-2013)

Registro Mercantil de Huelva  
**ADMINISTRADOR. RETRIBUCIÓN. CONDICIÓN.**

Se rechaza la cláusula que prevé que «el cargo de administrador será retribuido siempre y cuando éste desarrolle funciones de gerente o de personal de alta dirección». Por un lado otorga un trato desigual en la remuneración de los administradores no en función del ejercicio de un cargo que lleve aparejado funciones singulares, sino de la realización de unas tareas que son iguales para todos al ser inherentes al cargo (gerente, alta dirección...). Por otro lado deja al arbitrio de la junta la apreciación de si un administrador concreto ha llevado a cabo las tareas encomendadas.

En los casos de administración solidaria o mancomunada carece de justificación prever un trato desigual en la remuneración de los administradores pues todos están llamados a llevar a cabo la gestión de la sociedad. En caso de Consejo sí cabe atribuir a unos administradores una retribución y a otros ninguno o una menor en función del cargo que ostenten: Consejero delegado, Presidente, miembro del Consejo Consultivo...

### Registro de Bienes Muebles

por Ana M.<sup>a</sup> DEL VALLE HERNÁNDEZ

Resolución de 15-3-2013  
(*BOE* 15-4-2013)

Registro de Bienes Muebles de Santander

**ADJUDICACIÓN. PROCEDIMIENTO DE APREMIO.**

La adjudicación de un buque, derivada de un procedimiento de apremio, es inscribible aunque el embargo no haya sido anotado o la anotación que en su día se practicara hubiese caducado. La resolución judicial de la que resulta la transferencia del dominio debe ser firme.

Si el buque se encuentra inscrito a nombre de una persona con carácter presuntivamente ganancial debe resultar indubitable que el titular registral ha sido parte en el procedimiento y que su cónyuge ha sido notificado.

Debe determinarse la cuota matemática que corresponde a cada uno de los dos adjudicatarios.